



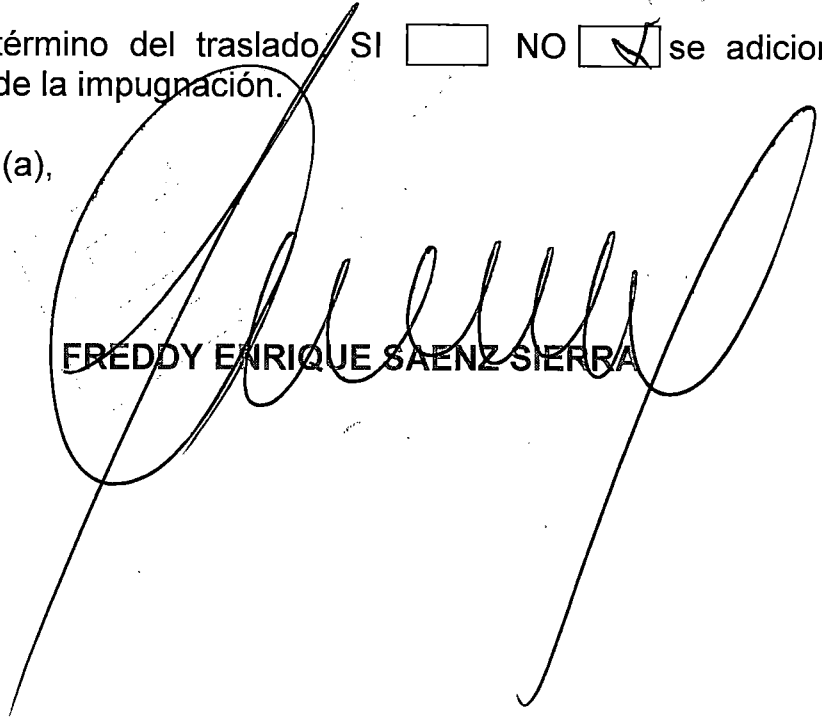
Número Único 634016000083201500193-00
Ubicación 11012
Condenado OMAR ALIRIO REY BRAVO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 11012
Condenado: OMAR ALIRIO REY BRAVO
Cedula: 79828696
Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Defensor: Dr. CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA – CC 79.629.397 –
CALLE 21 No. 6 – 58 OF 801 BOGOTÁ - calmefi@gmail.com
Decisión: No repone concede apelación
Interlocutorio: 0039



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, contra el auto No 1359 del 23 de septiembre de 2020 con el que se le negó la prisión domiciliaria conforme a la Ley 750 de 2002.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 124 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la suspensión de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **OMAR ALIRIO REY BRAVO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. El 23 de marzo de 2015¹. (1 día).
2. Del 2 de diciembre de 2019 a la fecha.

2.3.- Este Estrado Judicial mediante auto del 8 de mayo de 2020, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.5.- Al penado **OMAR ALIRIO REY BRAVO** a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido por concepto de redención de pena, lapso alguno.

3. DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 23 de septiembre de 2020 el Juzgado negó la prisión domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, al sentenciado **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, al determinar que tanto su progenitora como su hermano en conducción de discapacidad cuenta con el apoyo directo del hermano mayor del condenado, al tiempo que éste tiene 4 hermanas más, quienes están en edad productiva y tienen la obligación legal de socorrer a su madre y suplir sus necesidades básicas, es decir, la madre y hermano discapacitado del condenado, cuentan con el hermano mayor quien ha garantizado el bienestar y ha suministrado todos los cuidados que requieren la progenitora y hermano discapacitado del condenado, además, las hermanas también tienen obligación legal de ayuda a su ascendiente.

¹ En los albores de proceso (captura en flagrancia).

En el informe también se indicó que, la descendiente del penado cuenta con la mayoría de edad y reside en el municipio de Madrid (Cundinamarca), quien convive con su hija de aproximadamente 5 meses de nacida, persona que actualmente se encuentra estudiando y el condenado aporta para los gastos de estudio y arriendo del inmueble donde la joven habita.

Asimismo, el informe concluyó que "(...) es pertinente anotar que la señora Gloria presenta 5 hijos en edad productiva excluyendo al señor Omar quien se encuentra privado de la libertad, a quienes a través de los medios legales se les debe solicitar cuota alimentaria a favor de la progenitora de ellos-as la señora Gloria Bravo, recursos que aportarían a la satisfacción de las necesidades básicas de ella y su hijo quien presenta una discapacidad mental, es de agregar que de igual forma cuenta con los requisitos y criterios para ser vinculada al programa Colombia mayor.

Por otro lado, se encuentra que la hija del señor Omar, presenta la mayoría de edad, no obstante, el progenitor aporta para el pago del arriendo donde vive la joven, presuntamente en el municipio de Madrid Cundinamarca y realiza el pago de "los estudios de la joven", según reporta la señora Gloria, desconociendo con exactitud el tipo de estudio que cursa su nieta (...)"

En el presente evento el hermano de nombre FREDY es quien provee lo necesario para la progenitora y hermano discapacitado del condenado, que es decir, cuentan con apoyo en extenso de un miembro del grupo familiar del penado y se encuentran al cuidado de un hermano del condenado, aunado a que las hermanas del sentenciado están en la obligación legal de velar por su madre y hermano en condición de discapacidad.

Ahora si bien se indica que el sentenciado ayudaba a su hija y nieto, también lo es que, la descendiente es mayor de edad, puede contar con su progenitora, además, no se reporta alguna enfermedad o discapacidad que le impida valerse por sí misma y satisfacer de manera autónoma sus necesidades, aunado a que está en la obligación de proveer lo que su hijo menor de edad requiera junto con el padre del niño quien tiene en el deber de asumir su responsabilidad con el infante.

De lo anterior y contrario a lo argumentado por el recurrente, advierte el Juzgado que los derechos fundamentales de su progenitora y hermano discapacitado, no han sido ni se encuentran vulnerados, pues sus necesidades básicas son cubiertas y si bien es cierto, quien actualmente asume la responsabilidad del cuidado y manutención de estos, es solo su hermano Fredy, sus demás hermanas n también tienen que hacerlo.

Tal como se estableció en la visita referida en el auto objeto de recurso, en ocasión a la privación de la libertad del sentenciado, es obligación legal de los consanguíneos de **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, suplir las necesidades de su madre y hermano discapacitado, cuyas necesidades básicas las cubre su hermano mayor, además su hija es mayor de edad quien debe valerse por sí misma y a su vez suplir las necesidades de su hijo, pues no se tiene evidencia que se haya visto afectada por problemas de salud, de modo tal, que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de ella, pero más aún, de su infante, para predicar que, en ese evento correspondería al condenado hacerse cargo de manera exclusiva de su cuidado y manutención.

Por lo anterior, es claro que el sentenciado no ostenta la condición de padre o cabeza de familia, descrito en el Art. 2º de la Ley 2ª de 1982 citado en la decisión recurrida.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias

- fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **OMAR ALIRIO REY BRAVO**.

En consecuencia, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

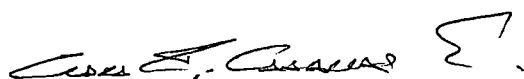
PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 al sentenciado **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el señor **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, contra la decisión precitada. Por lo anterior se ordena remitir los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS CASALLAS ESPITIA
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11012

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 039

FECHA DE ACTUACION: 1-Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR ALBERTO REY BRAVO

CC: 79 818 696

TD: 1041168

HUELLA DACTILAR:



(En los libros de proceso (continúa en la página 2))

En auto del 23 de septiembre de 2020 el Juzgado negó la prisión domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, al sentenciado **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, al determinar que tanto su progenitora como su hermano en condición de discapacidad cuentan con el apoyo directo del hermano mayor del condenado, al tiempo que éste tiene 4 hermanas más, quienes están en edad productiva y tienen la obligación legal de socorrer a su madre y suplir sus necesidades básicas, es decir, la madre y hermano discapacitado del condenado, cuentan con el hermano mayor quien ha garantizado el bienestar y ha suministrado todos los cuidados que requieren la progenitora y hermano discapacitado del condenado, además, las hermanas también tienen obligación legal de ayuda a su ascendiente.

3. DECISION RECURRIDA

- 2.5.- Al penado **OMAR ALIRIO REY BRAVO** a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido por concepto de redención de pena, lapso alguno.
- 2.3.- Este Estado Judicial mediante auto del 8 de mayo de 2020, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.
2. Del 2 de diciembre de 2019 a la fecha:
1. El 23 de marzo de 2015, (1 día).

2.2.- El señor **OMAR ALIRIO REY BRAVO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

2.1.- Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armería (Quindío), condenó a **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 124 SMMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subsidio de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, contra el auto No. 1359 del 23 de septiembre de 2020 con el que se le negó la prisión domiciliaria conforme a la Ley 750 de 2002.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Bogotá, D. C., febrero primero (1º) de dos mil veintuno (2021)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC



Radicado No.: 634016000083201500193
Número Interno: 11012
Condenado: OMAR ALIRIO REY BRAVO
Cédula: 79828656
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEBB
Defensor: DR. CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA - CC 79.629.397 - CALLE 21 No. 6 - 58 OF 801 BOGOTÁ - calmed@ Gmail.com
Decisión: No repone concede apelación
Interlocutorio: 0039

4. DEL RECURSO DE REPOSICION

4.1. DEL RECURRENTE

OMAR ALIRIO REY BRAVO, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición. Como argumentos de disenso, señaló que a pesar de tener más hermanos, la mayor parte del tiempo, ha ayudado económicamente a su madre y hermanos, discapacitado, puesto que sus consanguíneos colaboran "de vez en cuando".

Agregó que, por otro lado ayuda a su hija y nieto, quienes por motivo del covid-19 se irían a vivir a casa de su progenitora, es decir, a la residencia de la abuela y bisabuela de los precitados. Agregó que, sus descendiente quedó desempleada y él elabora artesanías con las cuales colabora en el sustento de su progenitora, hermano discapacitado, hija y nieto.

Sostuvo que por el estrés, la separación de su esposa y la muerte violenta de su progenitor por parte de un grupo ilegal, fue consumidor de "drogas", y a ser tratado como "vicioso" fue lo que lo llevó a cometer la conducta ilícita de la cual se encuentra arrepentido y resocializado, ingresó a la iglesia como feligrés en el centro de reclusión y se encuentra enfermo de gastritis.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no requirente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

5.2.-Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, adare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, no fueron valoradas en debida forma las pruebas allegadas por las que le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, pues en su sentir, cumple todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder al beneficio.

De lo anterior, y en relación con la prisión domiciliaria en la modalidad en cuya concesión insiste el sentenciado, en la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, debe indicarse que está regulada en el artículo 1º de la ley 750 de 2002, la cual no se encuentra derogada en sus exigencias o requisitos por el artículo 314, numeral 5º de la ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 461 ibídem.

Así mismo, de conformidad con la sentencia de exequibilidad condicionada del artículo 1º de la ley 750 de 2002¹, el concepto de hombre o mujer cabeza de familia se encuentra en el referente normativo en el artículo 2º de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008, al tenor del cual dicha calidad se predica de "quien siendo soltero o casado, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, lo esencial de la noción es que la mujer o el hombre, según fuere el caso, tengan los menores o los incapaces a su exclusivo cargo, no que el sentenciado o sentenciada sea padre o madre de menores de edad, es decir, que no cuenten con un compañero o compañera, esposo o esposa.

En este orden de ideas, resulta indiferente entonces para el otorgamiento del beneficio que el penado sea el único proveedor de los recursos necesarios para la subsistencia de los integrantes del núcleo familiar, pues lo que pretende evitar el mecanismo sustitutivo de la pena es que ante la privación de la libertad, aunada a la ausencia de pareja o de otros miembros del núcleo familiar, la progenitora, los menores o incapaces que están bajo el cuidado, protección y manutención de aquél, queden sumidos en el desamparo o abandono.

Lo anterior, porque es en los eventos precisados, no en ninguno otro, que para la efectividad de los derechos fundamentales de los menores o incapaces, cuya prevalencia no se discute ante las regulaciones contenidas en el artículo 44 de la Carta Política, el legislador reduce el ámbito de ejecución de la pena de prisión para permitir su descuento en el propio domicilio y sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Ahora bien, para discernir la configuración de esta situación en concreto resulta imperativo acudir, como lo señaló la Corte Constitucional, a un *"acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el 'interés superior del menor o del hijo impedido'"*².

Ciertamente, con el propósito de esclarecer la concurrencia o no en la sentencia de la calidad de hombre cabeza de familia, el Despacho previo a resolver de fondo sobre el asunto, tal como quedó anotado en la decisión recurrida, ordenó la práctica de visita domiciliar a la dirección aportada por el condenado como el sitio de ubicación de sus menores hijos, a fin de establecer las condiciones sociales y económicas en las que estos permanecían.

Del informe respectivo este Juzgado concluyó que la señora GLORIA BRAVO, cuenta con 7 descendientes, de los cuales 5 se encuentran en edad productiva, entre ellos el señor FREDY, hijo mayor de la entrevistada, desempeñándose como auxiliar de construcción; LUZ MARY, empleada en oficios varios; ESMERALDA, habitante de un municipio de Boyacá y se ocupa en la agricultura; LILIANA, quien en la actualidad se encuentra desempleada; y NURY, se emplea como impulsadora. Sin embargo, indicó la informante que, el único descendiente aparte del penado, que se muestra como red de apoyo para progenitora y su hermano con discapacidad mental, es FREDY.

¹ Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En el informe también se indicó que, la descendiente del penado cuenta con la mayoría de edad y reside en el municipio de Madrid (Cundinamarca), quien convive con su hija de aproximadamente 5 meses de nacida, persona que actualmente se encuentra estudiando y el condenado aporta para los gastos de estudio y arriendo del inmueble donde la joven habita.

Asimismo, el informe concluyó que "(...) es pertinente anotar que la señora Gloria presenta 5 hijos en edad productiva excluyendo al señor Omar quien se encuentra privado de la libertad, a quienes a través de los medios legales se les debe solicitar cuota alimentaria a favor de la progenitora de ellos-as la señora Gloria Bravo, recursos que aportarían a la satisfacción de las necesidades básicas de ella y su hijo quien presenta una discapacidad mental, es de agregar que de igual forma cuenta con los requisitos y criterios para ser vinculada al programa Colombia mayor.

Por otro lado, se encuentra que la hija del señor Omar, presenta la mayoría de edad, no obstante, el progenitor aporta para el pago del arriendo donde vive la joven, presuntamente en el municipio de Madrid Cundinamarca y realiza el pago de "los estudios de la joven", según reporta la señora Gloria, desconociendo con exactitud el tipo de estudio que cursa su nieta (...)"

En el presente evento el hermano de nombre FREDY es quien provee lo necesario para la progenitora y hermano discapacitado del condenado, que es decir, cuentan con apoyo en extenso de un miembro del grupo familiar del penado y se encuentran al cuidado de un hermano del condenado, aunado a que las hermanas del sentenciado están en la obligación legal de velar por su madre y hermano en condición de discapacidad.

Ahora si bien se indica que el sentenciado ayudaba a su hija y nieto, también lo es que, la descendiente es mayor de edad, puede contar con su progenitora, además, no se reporta alguna enfermedad o discapacidad que le impida valerse por sí misma y satisfacer de manera autónoma sus necesidades, aunado a que está en la obligación de proveer lo que su hijo menor de edad requiera junto con el padre del niño quien tiene en el deber de asumir su responsabilidad con el infante.

De lo anterior y contrario a lo argumentado por el recurrente, advierte el Juzgado que los derechos fundamentales de su progenitora y hermano discapacitado, no han sido ni se encuentran vulnerados, pues sus necesidades básicas son cubiertas y si bien es cierto, quien actualmente asume la responsabilidad del cuidado y manutención de estos, es solo su hermano Fredy, sus demás hermanas n también tienen que hacerlo.

Tal como se estableció en la visita referida en el auto objeto de recurso, en ocasión a la privación de la libertad del sentenciado, es obligación legal de los consanguíneos de **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, suplir las necesidades de su madre y hermano discapacitado, cuyas necesidades básicas las cubre su hermano mayor, además su hija es mayor de edad quien debe valerse por sí misma y a su vez suplir las necesidades de su hijo, pues no se tiene evidencia que se haya visto afectada por problemas de salud, de modo tal, que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de ella, pero más aún, de su infante, para predicar que, en ese evento correspondería al condenado hacerse cargo de manera exclusiva de su cuidado y manutención.

Por lo anterior, es claro que el sentenciado no ostenta la condición de padre o cabeza de familia, descrito en el Art. 2º de la Ley 2ª de 1982 citado en la decisión recurrida.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias

fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **OMAR ALIRIO REY BRAVO**.

En consecuencia, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

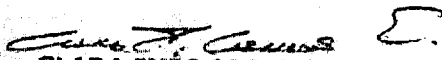
PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 al sentenciado **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el señor **OMAR ALIRIO REY BRAVO**, contra la decisión precitada. Por lo anterior se ordena remitir los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS CASALLAS ESPITIA
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

